

Criterios y condiciones a los que se ajustará la actuación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en los procesos de integración de entidades de crédito previstos en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito

Preámbulo

El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (el Real Decreto-ley 9/2009) creó el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), asignándole, entre otras, la función de contribuir al reforzamiento de los recursos propios en determinados procesos de integración de entidades de crédito esencialmente sólidas de modo que se incremente su capacidad de financiación de la economía.

Para el cumplimiento de sus funciones se le dotó inicialmente con unos fondos de 9.000 millones de euros, pudiendo además captar financiación ajena en los mercados de valores y de crédito con garantía del Estado por importe de hasta tres veces su dotación y, a partir de 2010, con autorización previa de la Ministra de Economía y Hacienda, hasta alcanzar 10 veces su dotación.

La Comisión Rectora del FROB considera conveniente establecer los términos a los que ajustará su actuación de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito que acometan procesos de integración, con el fin de asegurar que ésta se adecua a los principios de minimización del uso de recursos públicos y mitigación de eventuales distorsiones a la competencia, conforme a las directrices establecidas por la Comisión Europea. A tal efecto, resuelve aprobar los siguientes criterios de actuación.

**- Capítulo I –
Criterios Generales**

Norma primera. Objeto y ámbito de aplicación del presente acuerdo

El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales el FROB apoyará procesos de integración que pretendan llevar a cabo entidades de crédito fundamentalmente sólidas en el ámbito del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma segunda. Actuación del FROB en procesos de integración de entidades de crédito fundamentalmente sólidas mediante el reforzamiento de sus recursos propios

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009 y con el objetivo de mejorar la capacidad del sistema bancario para cumplir su función canalizadora de los flujos financieros de la economía, el FROB podrá reforzar los recursos propios de entidades de crédito fundamentalmente sólidas que acometan procesos de integración.

2. A estos efectos, para determinar qué entidades son fundamentalmente sólidas por no encontrarse en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB, a la luz del anexo de la Comunicación de la Comisión Europea de 5 de diciembre de 2008 sobre la recapitalización de las instituciones financieras en la crisis actual, considerará como indicador de un perfil de riesgo menor una

evaluación de crédito A o superior con perspectiva estable o positiva de la entidad en cuestión emitida por una agencia de calificación externa (ECAI) elegible en los términos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

En todo caso, deberán verificarse las siguientes circunstancias:

a) A juicio del Banco de España, en su condición de autoridad supervisora de la solvencia de las entidades de crédito, las entidades en cuestión no han de presentar debilidades que, en función del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, pudieran poner en peligro su viabilidad.

b) El coeficiente resultante de dividir entre sus activos ponderados por riesgo la suma del capital social (en el caso de sociedades anónimas), los fondos fundacionales y las cuotas participativas (en el caso de las cajas de ahorros) o las aportaciones al capital social (en el caso de las cooperativas de crédito) más las reservas constituidas, más las provisiones genéricas dotadas habrá de ser de, al menos, el 6%.

c) El apoyo solicitado al FROB no deberá superar el 2% de los activos ponderados por riesgo de las entidades beneficiarias de la ayuda. Este porcentaje podrá ser excedido en tanto y cuanto se justifique por las entidades beneficiarias que, como consecuencia del proceso de integración que llevarán a cabo, se generarán costes adicionales relacionados con alguna de las siguientes circunstancias:

- Rebaja de la calificación crediticia o modificación de sus perspectivas que conlleve un encarecimiento de sus condiciones de acceso a los mercados financieros;
- Costes de desinversión de duplicidad de instalaciones o de rediseño de los modelos de negocio; y/o
- Costes por pérdidas de eficiencia asociadas a la ejecución del proceso de integración.

3. Aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos recogidos bajo las letras a) y b) del apartado 2 anterior, solicitaran una actuación del FROB para apoyar su integración que superara el 2% de sus activos ponderados por riesgo sin encontrarse en la situación prevista en el apartado c) anterior, o presentaran debilidades que, a juicio del FROB y/o como resultado de la comunicación a la Comisión Europea a que se refiere el apartado siguiente, determinaran la conveniencia de que acometan un proceso de reorganización mayor, deberán cumplir con las especialidades contempladas en el Capítulo III del presente acuerdo para beneficiarse del apoyo del FROB.

4. El FROB comunicará a la Comisión Europea la evaluación preliminar efectuada sobre el carácter fundamentalmente sólido de las entidades participantes en un proceso de integración para el que se haya solicitado su apoyo financiero a la vista de los parámetros y requisitos enumerados en el apartado 2 anterior y con carácter previo a que se materialice el apoyo solicitado. En dicha comunicación ofrecerá a la Comisión los elementos necesarios para que ésta evalúe el carácter fundamentalmente sólido de las entidades en cuestión y las consecuencias que de esa evaluación deban derivarse.

- Capítulo II -

Actuación del FROB en procesos de integración de entidades de crédito fundamentalmente sólidas mediante el reforzamiento de sus recursos propios

Norma tercera. Objetivos y principios orientadores de la actuación del FROB

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB podrá apoyar procesos de integración que pretendan llevar a cabo entidades de crédito que no se encuentren en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 de dicho Real Decreto-ley, mediante el reforzamiento de sus recursos propios. Dichos procesos tendrán como objetivo la liberación de recursos futuros para destinarlos a acometer las medidas necesarias para aumentar su eficiencia y productividad, de modo que se preserve su capacidad de financiación de la economía.

2. Al decidir sobre una solicitud de apoyo a un proceso de integración, el FROB tendrá en cuenta los siguientes principios:

a) La integración deberá suponer una transformación de todos los integrantes, de modo que la agregación de las entidades participantes en la misma generen un total balance inicial superior, al menos, en una cuarta parte al total balance de la mayor entidad participante.

b) La integración deberá aportar mejoras de eficiencia para alcanzar unos niveles que se adecuen a los estándares de la media de las quince entidades más competitivas del sector, atendiendo a parámetros como la relación existente entre gastos de explotación (de personal y administración) y el margen ordinario, excluidos los resultados por operaciones financieras.

c) La integración deberá comportar la racionalización de la administración y gerencia de las entidades involucradas.

3. Para la valoración de los procesos de integración para los que se solicite su apoyo, el FROB podrá contar con el asesoramiento de expertos independientes reconocidos.

Norma cuarta. Requerimientos del FROB para apoyar un proceso de integración de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

1. Los procesos de integración deberán incorporar las medidas y actuaciones necesarias para que la entidad resultante se encuentre en condiciones financieras para hacer frente a la obligación de recompra de las participaciones preferentes convertibles que suscriba el FROB a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.

2. Para evitar distorsiones de la competencia y con carácter adicional a lo previsto en el Real Decreto-ley 9/2009, el FROB exigirá a las entidades que soliciten su apoyo para llevar a cabo un proceso de integración la asunción de las obligaciones y compromisos que se describen en la norma novena del presente acuerdo.

3. Los compromisos y condiciones exigidos en esta norma deberán plasmarse en el plan de integración que las entidades deben presentar al Banco de España para su aprobación, de conformidad con lo exigido en el apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma quinta. Naturaleza y alcance de la actuación del FROB para apoyar procesos de integración de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

1. El apoyo del FROB a procesos de integración de entidades fundamentalmente sólidas se realizará mediante la suscripción de participaciones preferentes convertibles en, según sea el caso, acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social, con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.

2. Para la fijación del importe y demás condiciones del apoyo del FROB se atenderá al principio de utilización más eficiente de los recursos públicos y se tendrá en cuenta, en todo caso, la necesidad de evitar el riesgo de una distorsión competitiva, así como que tal apoyo facilite la ejecución y cumplimiento del proceso de integración. En cualquier caso, el importe del apoyo del FROB estará limitado a alcanzar un nivel del 8% de tier 1 en la entidad resultante del proceso de integración.

Dicho límite se calculará por referencia al momento en que el apoyo financiero del FROB sea disponible para la entidad resultante del proceso de integración, tras realizar un ejercicio de estrés sobre las potenciales pérdidas económicas de sus activos en un horizonte temporal de dos años.

Norma sexta. Características de los títulos a suscribir por el FROB y remuneración

1. Las participaciones preferentes convertibles referidas en el apartado 1 de la Norma anterior tendrán las siguientes características:

- Tendrán carácter perpetuo, sin perjuicio del compromiso de recompra a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009 y la norma séptima siguiente.

- Tendrán derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo, cuyo devengo estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito emisora o en su grupo o subgrupo consolidable en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

- Serán computables como recursos propios básicos.

- En los supuestos de liquidación o disolución de la entidad de crédito emisora, darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora y delante de los accionistas ordinarios, cotapartícipes o, en su caso, de los tenedores de las aportaciones al capital social.

2. De conformidad con las directrices establecidas por la Comisión Europea, el FROB exigirá que las participaciones preferentes que vaya a suscribir en apoyo de un proceso de integración tengan una remuneración que deberá ser, como mínimo, la menor de los siguientes:

a) 7,75 % anual; o

b) la rentabilidad de los bonos emitidos por el Reino de España con vencimiento a 5 años más un diferencial de 500 puntos básicos.

3. La remuneración se incrementará en 15 puntos básicos cada aniversario desde la suscripción de los valores en cuestión.

Norma séptima. Compromiso de recompra de los títulos suscritos por el FROB

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, la entidad emisora asumirá la obligación de recomprar las participaciones preferentes convertibles suscritas por el FROB en cuanto le sea posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 5 años, a contar desde el día en que se produjo el desembolso.
2. Sin perjuicio de ello, en los supuestos excepcionales previstos en el apartado 7 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB, previa autorización del Banco de España, podrá prorrogar dicho plazo hasta un máximo de 2 años. En estos casos, no se aplicará lo previsto en el apartado 3 de la norma sexta, sino que se incrementará la remuneración de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en 100 puntos básicos por cada año adicional de prórroga.

Norma octava. Incumplimiento del compromiso de recompra. Conversión de las participaciones preferentes en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales de la entidad emisora

1. Transcurridos cinco años (o siete, en el caso previsto en la apartado 2 de la norma séptima) desde el desembolso sin que las participaciones preferentes hayan sido recompradas por la entidad, el FROB podrá solicitar su conversión en acciones, en cuotas participativas o en aportaciones sociales del emisor.
2. De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el ejercicio de esta facultad deberá realizarse en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la finalización del quinto año (o del séptimo, en el caso previsto en la apartado 2 de la norma séptima) desde que se produjo el desembolso de las participaciones preferentes.
3. No obstante lo anterior, si antes del transcurso del plazo de cinco años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que la recompra de las participaciones preferentes pueda llevarse a cabo en ese plazo, el FROB podrá solicitar la conversión anticipada de las participaciones preferentes que hubiera suscrito en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales.
4. A los efectos de lo aquí previsto, se exigirá que en el acuerdo de emisión de las participaciones preferentes se establezcan las bases y modalidades en las que se llevaría a efecto la conversión y que, en todo caso, deberán asegurar que las acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales que reciba el FROB en el supuesto de conversión de las participaciones preferentes le otorguen derechos de voto en los máximos órganos de gobierno de las entidades que representen un porcentaje sobre la totalidad de los derechos de voto igual al porcentaje que represente el valor de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en el momento de la conversión sobre el patrimonio neto de las entidades emisoras en ese momento.
5. Si, producida la conversión, la entidad en cuestión se encontrase en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB promoverá que se aplique a dicha entidad lo dispuesto en el artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley.
6. En el supuesto de que se produzca la conversión de las participaciones preferentes en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales, el FROB lo notificará a la Comisión Europea, suministrándole información sobre la situación de la entidad en ese momento y sus perspectivas respecto del mantenimiento o la desinversión de esos títulos.

Norma novena. Salvaguardias a la distorsión de la competencia

1. En tanto se mantenga el apoyo del FROB, las entidades beneficiarias se comprometerán a:

- a) no llevar a cabo planes de expansión mediante la adquisición de otras entidades;
- b) no utilizar la circunstancia de haber sido apoyadas por el FROB con fines comerciales o publicitarios, ni llevar a cabo políticas comerciales agresivas;
- c) ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones;
- d) no repartir dividendos que excedan del 30% de los beneficios generados en el ejercicio o, en el caso de las cajas de ahorro, no acordar dotaciones a la obra benéfico-social que excedan dicho porcentaje salvo en lo que sea necesario para cumplir compromisos adquiridos u obligaciones asumidas.

2. En caso de que, por encontrarse en el supuesto contemplado bajo la letra c) del apartado 2 de la Norma segunda, el apoyo solicitado al FROB supere el 2% de los activos ponderados por riesgo, se exigirá a las entidades beneficiarias de la ayuda que, para compensar los posibles efectos distorsionadores de la competencia, adicionalmente:

- a) lleven a cabo un proceso de desinversión que comporte, al menos, el 10% de su capacidad instalada;
- b) se comprometan a no aumentar el número total de sucursales en España mientras se mantenga el apoyo financiero del FROB;
- c) se comprometan a no repartir dividendos o, en el caso de las cajas de ahorro, a no acordar dotaciones a la obra benéfico-social para proyectos nuevos; y
- d) se comprometan a mantener el ratio de productividad del personal durante los 5 años siguientes, respecto de la red estructurada y los servicios centrales.

3. El FROB podrá exonerar gradualmente del cumplimiento de los compromisos descritos bajo las letras a) y d) del apartado 1 anterior así como del compromiso descrito bajo la letra c) del apartado 2 anterior a las entidades beneficiarias de su apoyo que comiencen a recomprar las participaciones suscritas en función de los importes recomprados.

4. En caso de incumplimiento grave de alguno de los compromisos descritos en esta norma, se incrementará la remuneración de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en 200 puntos básicos.

Norma décima. Comunicación a la Comisión Europea

1. De conformidad con el apartado 4 de la norma segunda, con carácter previo a suscribir las participaciones preferentes, el FROB comunicará a la Comisión Europea la evaluación preliminar efectuada sobre el carácter fundamentalmente sólido de las entidades participantes en un proceso de integración para el que se haya solicitado su apoyo financiero, así como las características más relevantes del proyecto de integración, el importe del apoyo solicitado y las condiciones de emisión de las participaciones preferentes en que se materializaría. Dicha comunicación ofrecerá a la Comisión los elementos necesari-

rios para que ésta evalúe el carácter fundamentalmente sólido de las entidades en cuestión y las consecuencias que de esa evaluación deban derivarse.

2. Asimismo, el FROB informará semestralmente a la Comisión Europea sobre la aplicación del presente régimen de apoyo a procesos de integración de entidades de crédito fundamentalmente sólidas en los términos previstos en el apartado 40 de su Comunicación de 5 de diciembre de 2008 sobre la recapitalización de las instituciones financieras en la crisis financiera actual.

- Capítulo III -

Especialidades de los procesos de reforzamiento de recursos propios de entidades fundamentalmente sólidas que presenten mayores necesidades de recapitalización

Norma undécima. Entidades con mayores necesidades de recapitalización

1. A aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos enumerados bajo los epígrafes a) y b) del apartado 2 de la norma segunda del presente acuerdo, solicitaran una actuación del FROB para apoyar su integración que superara el 2% de sus activos ponderados por riesgo, sin encontrarse en la situación contemplada bajo la letra c) del mencionado apartado 2 de la Norma segunda, o presentaran debilidades que, a juicio del FROB, determinaran la conveniencia de que acometan un proceso de reorganización mayor, les será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II anterior con las especialidades que se indican a continuación.

2. El mismo régimen se aplicará a aquellas entidades que, habiendo recibido apoyo financiero del FROB, soliciten una nueva actuación del FROB si la suma de ambos apoyos superara el 2 % de sus activos ponderados por riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de la Norma segunda.³

Norma duodécima. Condiciones para el apoyo del FROB y salvaguardas adicionales a la distorsión de la competencia

1. Con el objetivo de adecuar su tamaño a la actual estructura del mercado financiero de modo que se garanticen los objetivos perseguidos con el apoyo del FROB a este tipo de procesos, se exigirá a las entidades beneficiarias que en el marco de su reorganización lleven a cabo un proceso de desinversión que comporte, al menos, el 20% de su capacidad instalada.

2. El balance agregado de la entidad resultante de la integración pasados tres años no podrá ser superior al 95% de la suma de los balances individuales de las entidades que participaron en el proceso.

3. Las entidades beneficiarias del apoyo del FROB a las que resulte de aplicación este capítulo no podrán repartir dividendos o, en el caso de las cajas de ahorro, no podrán acordar dotaciones a la obra benéfico-social salvo en lo que sea necesario para cumplir compromisos adquiridos u obligaciones asumidas con carácter previo a recibir el apoyo del FROB. Tales compromisos u obligaciones deberán hacerse constar en el plan de integración.

Asimismo, estas entidades tampoco podrán remunerar instrumentos representativos de recursos propios de naturaleza híbrida en tanto no sea en cumplimiento de una obligación legal o de un compromiso contractual.

Norma decimotercera. Notificación a la Comisión Europea

Junto con la comunicación referida a la evaluación preliminar de la entidad, el FROB, con carácter previo a la suscripción de las participaciones preferentes, notificará a la Comisión Europea de forma simultánea tanto las condiciones de cada operación como el correspondiente plan de integración de la entidad en línea con lo previsto en la Comunicación de la Comisión Europea sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales de 23 de julio de 2009.

- Capítulo IV - Disposiciones finales

Norma decimocuarta. Vigencia de los presentes criterios

Los presentes criterios de actuación serán aplicables a las operaciones realizadas hasta el 30 de junio de 2010, pudiendo prolongarse su vigencia más allá de esa fecha, previa notificación y aprobación por la Comisión Europea.